



UNIVERSIDAD DE CUENCA

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales
Escuela de Derecho**

**“La graduación del daño psicológico en la
sanción de delitos por violencia psicológica,
según el Art. 157 del COIP”**

**Monografía previa a la obtención del Título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y
Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales**

Autora:

Milene Natali Quishpe Jacho

Director:

Dr. Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla

Cuenca, Ecuador

Abril, 2016



RESUMEN

Históricamente, el Derecho ha procurado la protección del daño conferido contra los bienes materiales de la persona; sin embargo, a la par de la evolución de la ciencia jurídica y las nuevas realidades sociales, se ha vuelto imperante la regulación del daño conferido a la integridad tanto física como psíquica del ser humano.

La expedición de la Ley 103 Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia constituye un hito en la historia jurídica ecuatoriana, donde se reivindica el estatus de la mujer y miembros del grupo familiar como grupos de protección especial ante los atroces antecedentes de violencia que históricamente han sufrido. Sin embargo, aunque la Ley 103 conceptualiza por primera vez a la violencia psicológica, ha visto mitigada su efectividad por considerarla como una contravención, mas no como un delito.

Ante esto, la expedición del Código Orgánico Integral Penal marca una verdadera revolución a muchas concepciones del Derecho Penal, e introduce por primera vez a la violencia psicológica como delito. El art. 157 del COIP considera que hay tres niveles de daño psicológico: Leve, Moderado y Severo. Pero, al no existir esta graduación de manera expresa en la Psicología, el perito únicamente podrá medir el nivel de trastornos específicos sufridos por la persona, los cuales si son cuantificables en los niveles determinados en la Ley. En consecuencia, el juez aplicando el procedimiento ordinario establecido en el COIP, tomará en cuenta la opinión del perito a través de sus informes para fallar con plena convicción de causa.

PALABRAS CLAVE: VIOLENCIA PSICOLÓGICA, DAÑO LEVE, DAÑO MODERADO, DAÑO SEVERO, MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.



ABSTRACT

Historically, the science of Law has ensured the protection against the damage towards the material goods of people. However, according to the evolution of Law and the new social realities, it's been necessary the regulation towards the physical and psychic integrity of the human being.

The expedition of the Law No 103 against Violence towards Women and Family constituted a milestone in the History of Ecuadorian Law, in where prevailed the status of women and members of the family core as groups that needed special protection considering the atrocious treats that the have been suffering along History. However, even if the Law 103 gives the definition of psychological violence for the first time, its reliability has been reduced because it considers it as a contravention instead of a crime.

So, the expedition of the Integral Codex of Criminal Law marked a true revolution about many conceptions of Criminal Law, and introduced psychological violence as a crime. The article 157 considers that there are three levels of psychological damage: mild, moderate and severe. But, the science of Psychology doesn't have the same kind of graduation, so the qualified psychologist can only measure the level of specific disorders, which can be quantified in the same levels determined in the Law. Consequently, judges can apply the ordinary procedure established in the Code, so they will appreciate the reports of the specialist and rule their judgment with full conviction of the cause.

KEY WORDS: PSYCHOLOGICAL VIOLENCE, MILD DAMAGE, MODERATE DAMAGE, SEVERE DAMAGE, MEMBERS OF THE FAMILY CORE



ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR	6
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I	12
1. DAÑO	12
1.1 Concepto de Daño	12
1.2 Clasificación del Daño	13
1.3 Diferencias entre daño psicológico y moral	21
2. DAÑO PSICOLÓGICO	22
2.1 Definición conceptual y doctrinal de daño psicológico desde el punto de vista medico	22
2.2 Definición jurídica de daño psicológico	24
CAPITULO II	26
3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA	26
3.1 Regulación de los delitos por violencia intrafamiliar en el Ecuador, previo a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal	26
3.2 Incorporación de la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar como delito en el Código Orgánico Integral Penal	28
3.3 Daño según el Código Civil Ecuatoriano	30
4. DERECHO COMPARADO	33
4.1 Legislación chilena	33



4.2 Legislación colombiana	36
CAPÍTULO III	39
5. GRADUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO	39
5.1 Daño Leve:	40
5.2 Daño Moderado	42
5.3 Daño Severo	43
6. GRADUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO	44
CAPITULO IV	48
7. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA PREVIO A LA VIGENCIA DEL COIP	48
8. PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA	57
9. Conclusión	62
10. Bibliografía	65



CLÁUSULA DE DERECHO DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Clausula de derechos de autor

MILENE NATALI QUISHPE JACHO, autora de la tesis "La graduación del daño psicológico en la sanción de delitos por violencia psicológica, según el Art. 157 del COIP", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora

Cuenca, Abril del 2016

Milene Natali Quishpe Jacho

C.I.: 0705325629



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Clausula de propiedad intelectual

MILENE NATALI QUISHPE JACHO, autora de la tesis "La graduación del daño psicológico en la sanción de delitos por violencia psicológica, según el Art. 157 del COIP" certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Abril del 2016

Milene Natali Quishpe Jacho

C.I.: 0705325629



DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a la bendición más grande que el Creador me ha concedido, mis padres Augusto y Martha, quienes con su amor y apoyo incondicional me han dado la fortaleza necesaria para alcanzar con éxito cada meta propuesta.

A mi hermana Nadia por compartir conmigo cada logro y ser mi ejemplo, enseñándome que no hay dificultad que la constancia y dedicación no pueda superar.

A las niñas de mis ojos, mis sobrinas Rommina y Martina, por ser mi inspiración en todo momento, por brindarme su ternura y por recordarme que no me puedo dar por vencida, ya que ellas son quienes vigilan mis pasos como el ejemplo a seguir.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios porque los días grises que se presentaron en este recorrido fueron superados gracias a su infinita misericordia y amor, enseñándome que cada obstáculo es una bendición.

Gracias a mis padres, hermana, sobrinas y abuelita por su sacrificio y entrega, sin ustedes no habría logrado culminar esta etapa con tanto éxito.

Gracias Carlos Andrés por su amor y por su apoyo incondicional.

Gracias a mis compañeros y amigos por ser parte de esta etapa, especialmente a Bryan por su nobleza y ayuda desinteresada.

Gracias a los docentes de la Universidad de Cuenca por haberme brindado sus conocimientos en cada clase recibida, de manera especial a mi tutor Dr. Simón Valdivieso por haber aceptado dirigir esta monografía y concederme su tiempo, dedicación y sus vastos conocimientos para concluir con éxito la misma.



INTRODUCCIÓN

La expedición de nuevos cuerpos normativos siempre supone retos tanto para los mismos legisladores, abogados, jueces e incluso a la misma población que constituyen el principal destinatario de la letra contenida en la Ley.

Estos retos cobran una mayor relevancia al momento en que el legislador tiene que incorporar conocimientos de disciplinas aparentemente alejadas de la ciencia del Derecho como la Economía, la Antropología, Sociología y la Medicina.

La introducción del tipo penal establecido en el art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, denominado “Violencia Psicológica Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar”, se introduce para romper la vetusta concepción de que la integridad psíquica de la persona tiene menos importancia jurídica que la integridad física y sexual. No obstante, la graduación de violencia psicológica establecida en el Código despierta muchas interrogantes por parte de jueces que tienen que administrar justicia sobre una norma nueva con poco o nulo conocimiento de Psicología. Por otra parte, en los peritos psicólogos nace la enorme responsabilidad de graduar el daño en la víctima con poco o nulo conocimiento de Derecho, y en base a escalas legales que no necesariamente reflejan los métodos de valoración que la doctrina de la Psicología ha desarrollado.

Ante esto, en la presente monografía se procede a desglosar en primer lugar las definiciones legales e históricas referentes al daño de manera general, su clasificación, y diferencias puntuales entre las diferentes clasificaciones.

Seguidamente, se establecen conceptos desde la esfera de estudio tanto de la Medicina como del Derecho, referentes al daño psicológico de manera específica.

Luego, se aborda desde la esfera estrictamente legal, un repaso histórico de la protección legal que se ha conferido contra violencia intrafamiliar, tanto en la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y a la Familia hasta llegar a los



antecedentes que motivaron a los assembleístas a constituir a la violencia psicológica como delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal.

A continuación, se realiza una referencia a las semejanzas y diferencias que comparte el ordenamiento jurídico ecuatoriano con las legislaciones chilena y colombiana.

Una vez dilucidadas las generalidades del daño y daño psicológico, se realizará una mención específica a la graduación del daño psicológico. Por un lado se efectúa un desglose de los tres niveles de daño que establece el art. 157 del Código Orgánico Integral Penal; enseguida acudimos a la doctrina médica para determinar la forma en la que los psicólogos gradúan el daño y en qué manera esta graduación médica se puede subsumir en los niveles que establece el COIP.

En el último capítulo se hace referencia al aspecto netamente procesal donde se analizará el procedimiento para el juzgamiento de infracciones reguladas en la Ley 103 Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, se indagará la gravedad en el juzgamiento de la violencia psicológica que establecía la Ley 103 y por último el procedimiento con el que actualmente se juzga la violencia psicológica en el Código Orgánico Integral Penal.



CAPÍTULO I

1. DAÑO

1.1 Concepto de Daño

Desde el punto de vista etimológico, la acción de dañar proviene del término en latín “Damñare” que significa condenar; entendiéndose de esta manera como la condena, afección o castigo conferido a una persona, ya sea por acción u omisión. La Real Academia de la Lengua Española, entre sus definiciones, explica que dañar es causar detrimento, menoscabo, dolor o molestia.

Partiendo de esta explicación, podemos conceptualizar de manera preliminar al daño como el resultado proveniente de la acción u omisión que provoca dolor, sufrimiento, detrimento o menoscabo hacia un individuo.

En el ámbito del Derecho, el desarrollo de la filosofía jurídica y el reconocimiento de la libertad y el respeto a los derechos fundamentales, entendidos como presupuestos de la dignidad humana, hacen imperante la institucionalización del daño en la esfera legal. Dentro de esta línea, el jurista Carlos Fernandez Sessarego resalta a la libertad como “atributo indispensable del ser humano, cuya limitación o violación conlleva necesariamente al daño”. (Fernandez, 2002)

En sus inicios, el término daño fue utilizado para hacer alusión al detrimento patrimonial; sin embargo, el día de hoy engloba el ámbito no patrimonial. Eduardo Zannoni manifiesta que daño es “todo quebranto, menoscabo u ofensa que recae sobre una persona determinada, afectando sus bienes patrimoniales o perturbando como producto de este daño a la persona en sí” (Zannoni, 1987)

Hans Fischer respecto del daño señala que *“comprende todos los perjuicios que el individuo, sujeto del derecho, sufra en su persona y bienes jurídicos, con excepción de los que se irrogue el propio perjudicado”*. (Fischer, 1928) De esta manera, el autor engloba tanto el perjuicio personal, como patrimonial, descartando el daño que el mismo individuo se llegase a provocar y que no



configura daño desde el punto de vista jurídico. Por su parte. Arturo Rocco manifiesta que el daño consiste tanto en “la sustracción o disminución de un bien”, así como “*el sacrificio o restricción del interés ajeno que una norma garantiza*” (Rocco, 1977)

La definición de Rocco presenta un carácter importante a la hora de definir al daño desde el punto de vista jurídico, ya que al Derecho no le interesa la afectación en sí, sino que esta afectación sea contraria al orden jurídico. El daño puede tener varios orígenes: puede ser doloso si tiene como fuente la malicia del individuo y acarrea tanto indemnización como sanción penal, puede ser culposos si tiene como fuente la negligencia del individuo y por lo general conlleva al pago de una indemnización pecuniaria, o puede ser un daño fortuito que generalmente exime de responsabilidad.

1.2 Clasificación del Daño

La ciencia del derecho a lo largo de la historia jurídica moderna ha intentado delimitar las clases de daño según la naturaleza y orígenes del mismo. Al ser un término con implicaciones tanto jurídicas como de la vida cotidiana, la falta de un desglose adecuado de las categorías del daño podría derivar en subjetividades a la hora de aplicación objetiva de justicia.

El establecimiento de las categorías del daño se convierte entonces en un presupuesto necesario para la reparación adecuada, atendiendo a cada caso y circunstancia en cuestión.

En función de la naturaleza de quien sufre el daño, tenemos el daño objetivo y subjetivo:

- **Daño de naturaleza subjetiva:** Consiste en aquel menoscabo o detrimento que sufre el individuo en cuanto a su personalidad, es decir al ser humano en sí.
- **Daño de naturaleza objetiva:** Aquel menoscabo ocasionado contra los elementos no humanos, es decir a los bienes del individuo.



Desde otro punto de vista, en cuanto a las consecuencias que el daño provoca, existen 2 tipos de daño:

- Los que pueden ser reparados a través de indemnización económica
- Los que no pueden ser objeto de indemnización, y son susceptibles de otras medidas reparatorias.

En materia de Derecho Penal, la clasificación atiende a diversos caracteres como el bien jurídico tutelado y las circunstancias del caso concreto que configuran el tipo penal.

A la par de la evolución científica del Derecho, se ha debatido ampliar el espectro de las categorías clásicas de daño, que históricamente han confluído en: patrimoniales y extrapatrimoniales. Sin embargo, en lugar de crear nuevas categorías, todas aquellas clasificaciones emergentes deberían encasillarse en una u otra categoría clásica.

Surge entonces una reformulación de las categorías, de tal manera que se resumirían a 2:

- 1) **Daño Material o patrimonial:** detrimento de los bienes del individuo, a su vez comprende:
 - a. Daño emergente
 - b. Lucro Cesante
- 2) **Daño Personal:** detrimento tanto de la integridad física, como de los rasgos internos del individuo, y comprende:
 - a. Daño Moral
 - b. Daño Psicológico
 - c. Daño Físico
 - d. Daño Social
 - e. Daño al proyecto de vida

Daño Material: Denominado también como daño patrimonial, consiste, a decir de Guillermo Cabanellas en aquel daño “*que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos*” (Cabanellas, 1994) De esta manera es necesario



que la afección recaiga sobre lo que efectivamente es apreciable, ignorando todo aspecto inmaterial perteneciente al fuero interno como las emociones y sentimientos.

El doctor Hernán Coello por su parte, define al daño material como *“aquel que provoca que la persona se vuelva menos rica, entendiéndose por tal expresión, el que la víctima, a raíz del injusto ve desmejorada su fortuna, su patrimonio”* (Coello, 2010), definición de la cual deriva otro de los caracteres, consistente en que el bien material debe efectivamente pertenecer a su dueño para que se configure el daño.

La legislación ecuatoriana no contempla de manera expresa una definición de daño patrimonial, sino más bien se refiere a “daños y perjuicios”, o “daño emergente y lucro cesante”. El art. 1572 del Código Civil señala:

Art. 1572.- *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Para efectos de indemnización, el daño emergente es el detrimento que un bien ha sufrido inmediatamente después de haber sido ocasionado el daño, mientras que el lucro cesante representa los ingresos que el individuo dejará de percibir a consecuencia del daño.

Entendidos de otra forma, hay daño emergente cuando un bien económico ha salido del patrimonio del individuo afectado como resultado del daño; en cuanto que estaremos frente al lucro cesante cuando un bien que se suponía debía ingresar al patrimonio del individuo, no lo hizo como consecuencia del daño causado.

Tomemos como ejemplo el caso de un transportista de carga que sufre un choque por parte de un autobús. El daño emergente del vehículo de carga es inmediato y puede ser cuantificable de manera objetiva a través de las facturas que el mecánico cobra al afectado. Por otro lado tenemos el lucro cesante que



sufre el transportista al no poder utilizar su vehículo sino hasta el momento de su reparación, el afectado entonces no puede hacer producir el bien que constituye su herramienta de trabajo. El lucro cesante en este caso podría determinarse en base al promedio general de ingresos que presumiblemente pudo haber percibido durante el lapso de la reparación. La sumatoria de estos rubros constituirá el monto que el juez deberá tomar en cuenta para el cálculo de la indemnización.

Daño Moral.- Al analizar el texto del Código Civil, denotamos que el legislador cuando refiere a la expresión “todo daño”, provoca una ruptura del antiguo paradigma que la indemnización por daño se debe aplicar únicamente a casos de daño patrimonial. Asimismo, el artículo 2231 del texto normativo ibídem señala:

Art. 2231.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.

Este cambio de paradigma surge a raíz de la reforma al Código Civil, propuesta en 1984 por el entonces Diputado del Congreso Nacional, el Dr. Gil Barragán Romero con la siguiente justificación:

“Puede causarse daño a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, como el dolor o sufrimiento de un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad; como su desprestigio por difamación o menosprecio; como el atentado a sus creencias; su detención o prisión injustificadas o su procesamiento en igual caso”. (Romero, s.f.)

Antes de abordar el concepto propiamente dicho de daño moral es necesario partir de lo que es la moral. La moral no es sino la agrupación de valores y rasgos definitorios de la persona. Son todos aquellos caracteres ideológicos, espirituales, sentimentales que responden al fuero interno de cada uno y que viabilizan la interacción con la comunidad.



Los juristas franceses Louis Baudry y Gabriel Barde definen al daño moral como:

“...todo perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso.” (Barde)

El daño moral es entonces, aquel menoscabo que recae sobre cosas no susceptibles de apreciación sensorial. Produce entonces una afección a los caracteres inherentes del individuo que forman parte de su fuero interno, como las emociones y los sentimientos, que si bien no son tangibles, forman parte de la personalidad del individuo.

Es evidente entonces, que a más de ser un daño inmaterial, es producido por violaciones que en definitiva producen padecimiento al afectado. De esta manera, el daño puede ser constatado por la molestia, sufrimiento y quebrantamiento en la dignidad de la persona.

El Código Civil, como norma supletoria de la legislación penal, reconoce en su artículo 2232 el derecho a demandar la indemnización respectiva cuando señala:

Art. 2232.- *En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.*

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen



detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

La norma, lejos de hacer una enumeración taxativa de las circunstancias que deben motivar la demanda de indemnización por daño, deja abierto un marco de discrecionalidad razonada que permite al juez determinar qué clase de actos son capaces de provocar sufrimiento, angustia, ansiedad, humillación, etc. Dicha pretensión indemnizatoria de la demanda derivará en la subsecuente indemnización, solo en la medida que se justifique que el daño moral es producto de la acción ilícita.

Daño Psicológico: El ser humano es un complejo organismo en el que confluyen elementos tanto físicos, como psicológicos. La psiquis y los elementos intangibles del individuo son fundamentales para el desarrollo de la personalidad, ya que el cuerpo físico no podría activarse sin el elemento psicomotriz que permite al ser humano desarrollar su vida con normalidad.

Desde el punto de vista médico, la denominada psiquis es aquel conjunto de procesos cognoscitivos, afectivos y volitivos que determinan rasgos como la inteligencia, el temperamento y carácter de la persona; aspectos que bien podrían verse afectados por un hecho delictuoso, provocando de esta manera el daño psicológico en el individuo.

Para José Manuel Muñoz, el concepto de daño psicológico hace alusión a “todos aquellos desajustes psicológicos derivados de la exposición de la persona a una situación de victimización criminal (psicopatología traumática)” (Muñoz, 2013). Por su parte Enrique Esbec señala que “*el daño psíquico hace*



referencia a las consecuencias psicológicas derivadas del delito, siendo un concepto con base empírica, medible y objetivable” (Esbec, 2000)

De esta manera el daño psicológico se configura en el momento que la víctima de un delito experimenta un trauma por el mismo, y por consiguiente hay un sufrimiento en su psiquis.

Para Enrique Echeburúa, el daño psicológico debe ser entendido en base a 2 características: *“por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento, que, en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente con su vida cotidiana. En uno y otro caso, el daño psíquico es la consecuencia de un suceso negativo que desborda la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación” (Echeburúa, 2010)*

El diagnóstico en los casos de daño psicológico ha sido materia de debate entre juristas, jueces y expertos en psiquiatría y psicología. En ciertos casos es factible que los síntomas sean notorios y que cualquier persona sin conocimiento especializado pueda detectarlo, sin embargo en ciertos casos se requerirá de expertos para poder identificar el problema.

Daño Físico: Se refiere al conjunto de daños que un hecho ilícito provoca en la integridad física del individuo. El Dr. Fernández Sessarego considera al daño biológico y físico como sinónimos.

Desde el punto de vista médico, en esta clase de daño intervienen 2 clases de afecciones: una directa que se produce en el momento mismo del cometimiento del ilícito como una fractura o un corte, y otra afección que se produce por los posibles efectos secundarios o las secuelas que el daño provoque a futuro, como por ejemplo una infección proveniente del óxido contenido en un objeto corto punzante.



De esta manera se derivan 2 subcategorías: el daño físico o biológico propiamente dicho (golpes, heridas, fracturas, mutilaciones) y el daño fisiológico que no siempre es visible por rasgos externos, pero que afecta a las funciones de los órganos, aparatos y sistemas del afectado.

Daño Social: Desde el punto de vista de la sociología del derecho se considera que la criminalidad no solo lesiona los intereses particulares de los individuos, sino que también lesiona el sentimiento de seguridad y probidad de los habitantes de una población determinada. El derecho, sobretodo la materia penal tiene un carácter profiláctico y ejemplificador que busca la paz social y evitar futuros delitos. El hecho delictivo entonces recae no solo sobre el ser, sino sobre el sentimiento colectivo de libertad y el derecho a un ambiente sano.

Pablo Galain se refiere al daño social cuando manifiesta: *“El delito además de un perjuicio material o moral, provoca la vulneración del ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) y produce un daño social (antijuridicidad material), unas veces, contra una víctima determinada, y otras veces, en perjuicio de víctimas difusas, pero siempre en menoscabo de la sociedad en general, titular del ordenamiento jurídico penal.”* (Galain, 2010)

Daño al proyecto de vida: Al principio de la investigación se determinó que el daño lesiona a la libertad entendida como presupuesto esencial de la dignidad humana. La libertad nos permite como seres humanos la auto determinación en el sentido que somos libres de determinar el rumbo con el que queremos tomar nuestra vida y decisiones. A este concepto de libertad, los juristas lo han denominado *“proyecto de vida”, que a decir de Fernandez Sessarego “es el rumbo o destino que la persona otorga a su vida, es decir, el sentido existencial derivado de una previa valoración”* (Fernandez, 2002)

Estamos frente a casos donde las experiencias traumáticas provenientes del cometimiento de delitos repercuten de tal forma que ven al mundo que los rodea de forma diferente, errática e incluso pesimista, al punto de que actividades comunes se convierten en verdaderos desafíos.



El ejemplo más claro de esta clase de daño la encontramos en los delitos sexuales. La impresión de las secuelas de una violación puede ser tal que la persona puede ver resquebrajadas sus expectativas, por lo que se vuelve urgente la reparación a través de tratamiento médico, o monetaria de ser el caso.

1.3 Diferencias entre daño psicológico y moral

Entre quienes postulan la similitud entre el daño moral y el daño psíquico puede mencionarse a Néstor Amílcar Cipriano. Este autor expone que *“ambos daños tienen en común el lugar donde se desarrollan, esto es, en la psique”* (Cipriano, 1990)

Sin embargo, la diferenciación entre estas 2 categorías resulta necesaria tanto para abogados, jueces y psicólogos forenses, por el hecho de que la correcta determinación en juicio de aquellos asegura una adecuada administración de justicia y el correcto establecimiento de las indemnizaciones.

En primer lugar delimitemos las características del daño moral:

- Es un menoscabo de carácter moral o anímico
- Producido por actos dolosos, culposos o negligentes
- Es siempre consciente, el afectado tiene plena conciencia de su malestar moral
- No modifica la estructura de la personalidad que el individuo tenía antes de la afección.
- No tiene carácter permanente y suele desaparecer cuando ya no existe la causa que originó dicho malestar
- No es cuantificable a través de métodos médicos o científicos

Seguidamente analicemos las características del daño psicológico

- Es un detrimento o menoscabo de las funciones psíquicas de una persona



- Se produce por lo general por episodios traumáticos ocasionados con dolor
- Suele ser inconsciente, por lo que una persona puede padecerlo sin pensar que padece la afección
- Modifica la estructura de la personalidad, por lo que una persona puede cambiar completamente su forma de ser luego de sufrir el daño
- Tiene carácter permanente, sin embargo en algunos casos la persona puede mejorar su salud psíquica con el debido tratamiento
- Los síntomas son objetivables (es decir pueden ser medibles, cuantificables y clasificables)

2. DAÑO PSICOLÓGICO

2.1 Definición conceptual y doctrinal de daño psicológico desde el punto de vista médico

Para referirnos al daño psicológico desde el punto de vista médico, y específicamente desde la perspectiva de los peritos en psicología forense, es importante partir de las diferencias que existe entre daño psicológico y daño moral; puesto que los profesionales en la rama de la medicina, a diferencia de juristas y abogados, cuentan con preparación mucho más amplia en el estudio psicológico.

El porqué de este contraste, básicamente se debe a que en materia jurídica se suele confundir al daño psicológico con el daño moral, cuando se piensa que estos son sinónimos, o porque mayormente se lee en artículos o revistas jurídicas sobre daño moral y no sobre daño psicológico, de igual manera sucede en los cuerpos normativos. El daño moral es un término básicamente legal, ya que dentro de la rama de psicología este término no existe, y si existe es en documentos redactados por abogados o por psicólogos forenses que a más de su conocimiento en psicología también lo tienen en leyes.

Es decir, el hecho de que un psicólogo en su informe pericial utilice el término daño moral no resulta adecuado, inclusive podría desacreditarse el informe realizado por el perito que utilice este término, ya que dentro de la psicología



no tiene ninguna validez científica. Lo que si propiamente se puede utilizar es el termino daño psicológico para definir al daño o menoscabo en la psiquis de una persona causada por una tercera.

Por tal motivo luego de esta explicación es importante definir el concepto daño psicológico desde el punto de vista médico para contrastar dicho término desde el punto de vista jurídico.

El psicólogo forense no tiene que convertirse en un abogado, su deber es ser un colaborador en la justicia, esclareciendo con su conocimiento y experiencia cosas que un abogado, juez o cualquier parte procesal dentro de una investigación fiscal o juicio no logre comprender.

El Dr. Rolando Martin Reich, Abogado y Licenciado en Psicología quien menciona lo siguiente: "Se ha tipificado el daño psíquico como aquel que se configura *"mediante la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social"*. (Reich, 2009)

El Dr. Reich asimismo ha dicho que implica "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado", así como que "es la modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, actuaciones".

Estas "tipificaciones" del daño psíquico mencionadas por el Dr. Rolando Martin Reich son muy estrictas y severas mencionando en cualquiera de ella una psicopatología grave y permanente. Sin embargo a continuación aclara: "Se ha sostenido, además, que el daño psíquico comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, sea como situación estable o bien accidental y transitoria que implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida



individual y de relación, pudiendo o no tener base orgánica, ya que no es razón para descartar el trastorno psicológico el hecho de que el damnificado no haya quedado con secuelas físicas, pues la afección psíquica no está condicionada por ellas sino por la vivencia personal”. (Reich, 2009)

De lo antes mencionado colegimos una definición de daño psicológico en forma general, sin embargo y como le merece a nuestro tema sobre la violencia intrafamiliar específicamente, citaremos la definición señalada por Ronald Lin Ching C. quien afirma: “El daño psicológico en violencia doméstica -que no es lo mismo que otros tipos de violencia-, es el desequilibrio y/o la disfunción resultante del evento traumático, en el que se presenta un vínculo personal particularmente importante, que espera protección, apoyo, cercanía afectiva y en el que la lesión o trauma adquiere un agravante en las consecuencias”.

2.2 Definición jurídica de daño psicológico

El daño psicológico ha sido considerado por especialistas, tanto de Derecho como de la Medicina, una de las peores formas de violencia. A diferencia de la violencia física que provoca en el individuo lesiones visibles y generalmente pasajeras, la violencia psíquica tiende a interrumpir el desarrollo normal de la persona y su duración es en muchos casos incalculable. Es por este motivo que se reforma la normativa penal, de tal manera que la violencia psicológica deja de ser considerada como contravención, para constituirse en un delito.

La violencia psicológica constituye un tipo penal de reciente incorporación en el ordenamiento jurídico. El legislador ha incorporado en el Código Orgánico Integral Penal un tipo penal que protege a la estabilidad y salud psicológica como un derecho humano de pleno goce y vigencia.

Artículo 157.- *Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:*



- 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.*
- 2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.*
- 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

El texto normativo, al momento de conceptualizar a la violencia psicológica, enumera en su primer inciso el conjunto de actitudes que configuran el tipo penal.

A continuación establece la graduación de la pena a través de una escala que toma en cuenta dos aspectos: en primer lugar la temporalidad de la afección, y en segundo lugar toma en cuenta la necesidad o no de intervención médica especializada para el tratamiento de la afección.



CAPITULO II

3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA

3.1 Regulación de los delitos por violencia intrafamiliar en el Ecuador, previo a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal

Históricamente la mujer ha sido considerada como un género inferior en comparación con el hombre. Muchos factores sociales, políticos e incluso religiosos han contribuido a aquello; de tal manera que siempre han estado sujetas a tratos denigrantes y discriminatorios.

El movimiento proteccionista a la mujer y a los miembros del núcleo familiar se ve intensificado en la época de los años 80, cuando los movimientos activistas reclaman la creación de políticas estatales que protejan de manera especial a estos grupos que a lo largo de la historia han sido violentados.

Antes de la década de los 90, la violencia intrafamiliar en el Ecuador no era considerada como un problema de interés público, sino que más bien se encuadraba en la mentalidad social como un problema doméstico, lo que propiciaba el cometimiento de actos violatorios, que carecían de sanciones y protección especializada a la mujer y a los miembros del núcleo familiar.

En la época de los años 90, cuando Sixto Durán Ballén funge como presidente de la República, se comienza la instauración de las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia. Sin embargo, estas dependencias funcionaban como organizaciones no gubernamentales que carecían de respaldo legal que permitiese iniciar acciones por delitos de género y violencia intrafamiliar.

A pesar de la limitación que tenían dichas Comisarías, su presencia motivó la discusión parlamentaria para la creación de un cuerpo normativo que viabilice la protección a la mujer y la sanción a la violencia.

De igual manera, la corriente proteccionista internacional se ve reflejada en la suscripción de la Convención Belem do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Dicha convención fue ratificada por el Ecuador el 30 de Junio de 1995, y dentro de la historia jurídica del país se la



considera como antecedente directo que impulsa la creación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

De esta manera, la Dirección Nacional de la Mujer (Hoy denominada Consejo Nacional de Mujeres “CONAMU”) en conjunto con organizaciones de mujeres y la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia (que constituía una de las comisiones del Congreso Nacional); coordinaron la creación de la Ley No. 103 denominada “Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia”.

Esta ley fue aprobada el 29 de Noviembre del 1995, y publicada en el Registro Oficial el 11 de Diciembre del mismo año. Esta ley viabilizaba el conocimiento de casos de violencia intrafamiliar, de tal manera que se logren dos objetivos: por un lado la sanción ante infracciones cometidas a la mujer y a los miembros del grupo familiar, y por otro el establecimiento de medidas de amparo que interrumpan o mitiguen la agresión cometida.

En cuanto a la normativa penal propiamente dicha previo a la vigencia del COIP, el Código Penal carecía de una regulación específica en materia de violencia psicológica. Únicamente el Código de Procedimiento Penal, en su libro Quinto hacía alusión a la violencia intrafamiliar, considerándola como contravención de juzgamiento especializado, de esta manera el art. 393 enunciaba:

Art. 393.- Jueces especiales.- *Las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar o de cualquiera otra naturaleza, serán juzgadas por los jueces especiales respectivos.*

Por este motivo, las formas de violencia intrafamiliar, entre ellas la violencia psicológica, debían ser juzgadas conforme a lo establecido en la Ley 103.

La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en su art. 4 nos presenta definiciones legales de los diferentes tipos de violencia. Dicha ley definía a la violencia psicológica como:

Art. 4.- *“Toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la auto estima de la*



mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado”

La definición que proporciona la Ley 103 se encasilla con las definiciones doctrinales antes mencionadas. Sin embargo, la mencionada ley carece de un sistema de escalas que permitan graduar la pena de acuerdo a la gravedad de la afección psíquica.

3.2 Incorporación de la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar como delito en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal surge como una respuesta ante la imperante necesidad de unificar la legislación penal en el Ecuador y la adaptación de la normativa a las realidades socio-jurídicas actuales, mediante derogación de leyes obsoletas, incorporación de nuevos tipos penales, entre otras reformas.

Esta necesidad reformativa responde de igual forma al precepto constitucional contenido en el art. 84 de la Carta Magna que enuncia:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”

Esto se corrobora dentro de los considerandos del Código Orgánico Integral Penal que señalan:



“Que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social fueron promulgados antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución y que sus normas, deben ser actualizadas y adecuadas a las nuevas exigencias del Estado constitucional de derechos y de justicia”

"Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución."

Específicamente hablando del tema de violencia, otro de los considerandos del COIP menciona específicamente la motivación proteccionista del Código que se muestra acorde con las garantías constitucionales del bienestar, buen vivir y el respeto a los derechos fundamentales. De esta manera se menciona:

“Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomaran contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”

Una vez confirmado el carácter proteccionista del COIP, hay que resaltar las diferencias en cuanto a regulación de la violencia psicológica se trata.

El Código Orgánico Integral Penal, cuya vigencia data de Agosto del 2014, constituye un antes y un después en lo que a historia jurídica respecta. Hoy ya existe una clara diferenciación entre delitos y contravenciones cometidas contra la mujer y miembros del núcleo familiar.



En la actualidad, las contravenciones se configuran cuando la agresión no es grave, esto es, que la afección no dura más de tres días. El Art. 159 del COIP sanciona con pena privativa de libertad de siete a 30 días, si las lesiones causadas ocasionan incapacidad de hasta tres días. Estos casos se resuelven en los juzgados de contravenciones de las Unidades Judiciales de la Niñez y la Familia.

Al respecto, la antigua Ley 103 consideraba a la violencia dirigida a la mujer como una contravención cuya competencia era atribuida a las comisarías. El COIP sin embargo empieza a definir como delitos a las manifestaciones de violencia física, sexual y psicológica.

Según un boletín emitido por la Fiscalía General del Estado: Se considera delito *“cuando los actos violentos se repiten una y otra vez, con conocimiento del daño que se genera en la víctima, con toda la gana de hacerlo. El agresor se aprovecha de su posición de poder y de la vulnerabilidad de la persona afectada que puede ser una mujer, u niño, un adolescente o una persona de la tercera edad”* (Estado, 2015)

El COIP actualmente tipifica como delitos a 3 tipos de violencia: la física (regulada en el art. 156), la psicológica (regulada en el art. 157) y la sexual (regulada en el art. 158)

El art. 157 del COIP no solo define los caracteres que configuran la violencia psicológica, sino que por primera vez en la normativa ecuatoriana se hace una graduación de la afectación para la determinación de la pena por parte de los jueces.

3.3 Daño según el Código Civil Ecuatoriano

El libro IV del Código Civil constituye el punto de partida en lo que a daño se refiere. El artículo 1453 establece que el daño conferido a otra persona es fuente de obligaciones cuando menciona:

Art. 1453.- *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;*



ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”

El daño constituye una forma de adquirir obligaciones; pero que, a diferencia de otras fuentes como el concurso de voluntades o la voluntad unilateral, el daño no depende de la voluntad de quien se obliga. El Dr. Ricardo Villagrán al respecto señala: “la generación de la obligación de ningún modo depende de la voluntad del individuo que ha causado el daño. Por ejemplo, si rompemos un vidrio, estamos en obligación de repararlo, sea que haya sido a propósito, o que hubiere ocurrido por accidente. Sea que queramos pagar por el daño o no”. (Villagrán, 2015)

En definitiva, la normativa civil establece que el daño sea cual fuere su categoría implica una obligación que amerita reparación, sin posibilidad de alegar la inintencionalidad del acto cometido en miras al cese de la responsabilidad.

De igual forma, la legislación civil realiza una mención acerca de las personas que están llamadas a responder por un daño, cuando menciona:

“Art. 2229: *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Están especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que provoca explosiones o combustión en forma imprudente;*
- 2. El que dispara imprudentemente una arma de fuego;*
- 3. El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;*



4. *El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él; y,*

5. *El que fabricare y pusiere en circulación productos, objetos o artefactos que, por defectos de elaboración o de construcción, causaren accidentes, responderá de los respectivos daños y perjuicios.”*

De la norma se pueden colegir varios aspectos:

- En primer lugar es una regla que se aplica a toda clase de daño sin diferenciación
- En segundo lugar la reparación cabe en la medida que se pueda atribuir malicia o negligencia al que ocasiona el daño
- En tercer lugar los casos enumerados no son taxativos ni excluyentes, por lo que bien se podría obligar a reparar ante casos no comprendidos en la enumeración antes mencionada. En efecto la obligación podría hacerse extensiva a herederos, responsables solidarios, padres, tutores, jefes de colegios, entre otros individuos detallados a lo largo del libro IV

Ahora, en cuanto al nacimiento del daño personal en específico, el Código Civil no realiza de manera expresa una diferenciación que permita identificar el ámbito de aplicación de las normas. Al respecto el Dr. Villagrán intenta resolver esta interrogante cuando enuncia: *“Como el texto del Art. 2229 del Código Civil hace referencia a “todo daño”, no habría razón para limitar la acción de indemnización solamente a los casos de daño patrimonial, sino también a los casos de daño personal”* (Villagrán, 2015)

De igual manera señala “el Art. 2231 ibídem establece que Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral” (Villagrán, 2015)



Sobre el perjuicio moral, recordemos que hasta antes de 1984 solo podía reclamar indemnización el que sufría perjuicio sobre sus bienes patrimoniales, mas hoy la protección legal se extiende también a las afecciones personales.

4. DERECHO COMPARADO

4.1 Legislación chilena

El ordenamiento jurídico chileno posee un cuerpo normativo específicamente dedicado a regular la violencia intrafamiliar, al igual que lo que ocurría en Ecuador antes de la introducción del Código Orgánico Integral Penal en donde contábamos con la Ley 103 contra la violencia a la mujer y la familia.

En Chile, la Ley No 20.066 de Violencia Intrafamiliar, introducida en el año 2005, es el eje legal en cuanto a la protección de la mujer y miembros del núcleo familiar. Su artículo 1 determina la finalidad de la ley cuando menciona:

Artículo 1º.- *Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.*

Al observar la norma notamos que la ley no tiene como objeto únicamente el establecimiento de sanciones, sino que además busca la protección a los sujetos sobre los que recae la norma, y dicha protección se obtiene a través de políticas estatales mencionadas en el artículo 2:

Artículo 2º.- *Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.*

De igual manera, en el articulado consta la obligación del Estado de adoptar políticas públicas de prevención tales como:

Artículo 3º.- *Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las*



víctimas.

Entre otras medidas, implementará las siguientes:

a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;

b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;

c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;

d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;

e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y

f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

La Ley No 20.066 en su artículo 5 define a la violencia intrafamiliar de la siguiente manera:

Artículo 5º.- Violencia intrafamiliar. *Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor*



o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

De la norma se puede colegir que la definición contiene un elemento objetivo (debe tratarse de un maltrato que afecte la vida o la integridad psíquica de la víctima) y un elemento subjetivo (debe existir una relación de parentesco entre el afectado y el agresor)

Por la generalidad con la que se refiere el artículo a la hora de configurar las actitudes que componen esta clase de violencia, es evidente que en Chile, la violencia intrafamiliar comprende todas las posibles formas de maltrato a un individuo tanto físicas como psíquicas, de tal manera que constituirían violencia intrafamiliar los delitos de injurias, lesiones, violación, etc.

El Derecho Chileno consagra un carácter dual entre delitos y contravenciones dependiendo de la gravedad del daño intrafamiliar ocasionado, lo cual incide directamente en la competencia de uno u otro organismo para juzgar actos de violencia intrafamiliar dependiendo si se trata o no de un delito:

Artículo 6º.- Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N°19.968.

Entonces, la competencia de los Tribunales de Familia están habilitados para conocer y resolver casos de violencia intrafamiliar que no configuren un delito sancionado por las leyes penales. De esta manera, únicamente conocen de aquellos maltratos:

- Psicológicos



- Físicos pero que no provoquen lesiones
- No habituales

En cambio, la justicia penal chilena se encarga de conocer y resolver casos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito, es decir:

- Maltrato Habitual
- Maltrato Físico que provoca lesiones
- Maltrato que ocasiona la muerte

Al respecto, la ley 20.066 define al maltrato habitual de la siguiente manera:

Artículo 14.- *Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.*

Efectivamente, este delito se configura con la constancia en la que se ejecuta violencia física o psíquica respecto del cónyuge, conviviente y parientes referidos en el artículo 5.

Nos encontramos entonces frente a una gran diferencia respecto del sistema ecuatoriano actual. En Ecuador con la entrada en vigencia del COIP, la violencia psicológica ha obtenido la categoría de delito (a diferencia de lo que sucedía con la Ley 103 donde constituía una contravención). Chile por otra parte, ha considerado a las afecciones psíquicas dentro de un nivel inferior a los delitos, las cuales deben ser juzgadas por tribunales de familia.

4.2 Legislación colombiana

En Colombia, la misma legislación penal incorpora el delito de violencia intrafamiliar, al igual que lo que sucede en Ecuador con el Código Orgánico Integral Penal.



El Código Penal Colombiano conceptualiza a la violencia intrafamiliar de la siguiente manera:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar: *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.*

Descomponiendo los elementos del tipo, se determina que el elemento objetivo lo constituye el maltrato tanto físico como psicológico, en tanto que el elemento subjetivo lo constituye la relación filial entre el individuo agresor y el afectado.

Son evidentes asimismo las diferencias al hablar del elemento subjetivo. Al no mencionar expresamente los grados de filiación hay que remitirse a la Ley 294 de 1996 Artículo 2 para precisar que las personas que posiblemente podrán llevar a cabo dicha conducta delictiva, los cuales son: Los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia aunque no convivan en un mismo lugar, los ascendientes o descendientes del padre o la madre de familia y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica (como por ejemplo trabajadoras del hogar)



Es también interesante denotar que la responsabilidad se extiende a personas a las que se le ha encargado el cuidado de uno de los miembros de la familia, dícese niñeras o encargados del cuidado de ancianos por ejemplo.

En cuanto al sujeto pasivo tampoco se hace una referencia expresa al grado de filiación con el agresor, pudiendo comprender, de acuerdo a la Ley 294 antes mencionada, los siguientes sujetos: Padre, madre, abuelos, hijos, hijos adoptivos o personas que permanentemente están integrados la unidad doméstica.

De igual forma, el artículo menciona una protección especial a menores, mujeres, personas mayores de 65 años, personas con discapacidad física, sensorial o psicológica o en estado de indefensión; debiendo en estos casos el agresor cumplir una pena proporcionalmente agravada a la condición de vulnerabilidad de los sujetos mencionados

Otro de los aspectos que comparte una marcada similitud con el sistema ecuatoriano es la graduación en la pena de acuerdo a la temporalidad de la afección psíquica, al respecto el artículo 115 dentro del capítulo referente a lesiones personales señala:

Artículo 115. Perturbación psíquica. *[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si bien la legislación penal colombiana toma en cuenta la temporalidad de la afección psíquica, difiere de la normativa ecuatoriana en el sentido que no toma en cuenta la necesidad o no de tratamiento médico-psiquiátrico, que si es determinante en la graduación del art. 157 del COIP.



CAPÍTULO III

5. GRADUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Según Kilpatrick, Saunders, Amick-McMullan, Best, Veronen y Jesnick, *“Los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca, que generan terror e indefensión, ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona y dejan a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con sus recursos psicológicos habituales”* (Kilpatrick, 1989)

De igual manera los autores señalan *“Cualquier trauma –y un delito violento lo es- supone una quiebra en el sentimiento de seguridad de una persona y, de rebote, en el entorno familiar cercano. Más allá del sufrimiento de la víctima directa, queda alterada toda la estructura familiar. De ahí que sea de interés el conocimiento de las reacciones y secuelas emocionales que arrastran muchas personas –en su mayoría mujeres y niños- durante periodos prolongados, incluso a lo largo de toda su vida”* (Kilpatrick, 1989)

A lo largo de la historia y por regla general, el Código Penal siempre enfocado su interés en tipificar y regular asuntos relacionados con la violencia física, es decir el quebranto directo en la salud de una persona ocasionados por lesiones que ejerce una persona en contra de otra; sin embargo, con el desarrollo de la evolución socio-jurídica se empieza a comprender que la salud abarca mucho más que la sola ausencia de una enfermedad, tal como lo señala el art. 3 de la Ley Orgánica de Salud

“La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.”



Por ello la expedición en nuestro país del Código Orgánico Integral Penal incluye la violencia psicológica intrafamiliar como un delito por diversas motivaciones jurídicas: en principio porque resulta insuficiente castigar únicamente el maltrato físico, el cual en la mayoría de ocasiones tiene una recuperación más temprana que la infringida directamente en la psiquis de un individuo; por otro lado, se trata de un problema de salud pública y por ende de interés estatal, tal como lo fundamenta el art. 31 de la Ley Orgánica de Salud:

“El Estado reconoce a la violencia como problema de salud pública. Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, de los servicios de salud, organismos seccionales, otros organismos competentes y de la sociedad en su conjunto, contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia, incluidos los de género, intrafamiliar, sexual y su impacto sobre la salud.”

La tarea no concluye con la tipificación expresa de la violencia psicológica como delito, sino que resulta importante ahondar en la forma que debe ser evaluada tal violencia, para de esta forma graduar la misma y ejercer penalmente sobre el infractor de este delito una sanción proporcional al daño causado, sabiendo que las circunstancias varían, de acuerdo a factores como: el entorno, las agresiones, la frecuencia de las mismas, y el estado emocional de la misma.

Es por ello que el nuevo C.O.I.P. en su art. 157 gradúa la violencia psicológica en tres escalas: daño leve, daño moderado y daño severo, imponiendo a cada uno de ellos una sanción proporcional

Enseguida es necesario realizar un desglose semántico de los elementos que conforman los supuestos de graduación del daño psicológico contenidos en el art. 157:

5.1 Daño Leve:

- 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos,*



afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

De manera general, se considera que algo es leve cuando tiene poca intensidad, impacto o incidencia. Habiendo concluido que el factor psíquico es parte del funcionamiento del organismo humano en su integralidad, el numeral 1 del art. 157 hace una enumeración de ámbitos donde el daño puede incidir, los cuales son:

- Ámbito cognoscitivo
- Ámbito afectivo
- Ámbito somático
- Ámbito de comportamiento y relaciones

En primer lugar encontramos el aspecto cognoscitivo. Para María Castañeda, el cognoscitivismo *“es una teoría del conocimiento orientada a la comprensión de las cosas basándose en la percepción de los objetos y de las relaciones e interacciones entre ellos”* (Yáñez, 2009). Básicamente es la capacidad del individuo para la aprehensión de nuevos conocimientos. Tenemos entonces que las manifestaciones de violencia psicológica como la denigración hacia los hijos basado en su rendimiento escolar puede afectar el desarrollo del aprendizaje.

Seguidamente, el artículo menciona el aspecto afectivo. La afectividad consiste en el *“Patrón de comportamientos observables que es la expresión de sentimientos (emoción) experimentados subjetivamente. Tristeza, alegría y cólera son ejemplos usuales de afecto”* (Bruno, 1997). Consiste básicamente en el conjunto de sentimientos y emociones individuales. Las manifestaciones de violencia psicológica por ende pueden ocasionar que personas cuyo comportamiento habitual es de alegría o tranquilidad, puedan desarrollar rasgos coléricos o de tristeza repentinos a partir de la agresión.

Luego, se hace mención al aspecto somático. En términos generales, somático se refiere a la parte corpórea, física o material de un individuo. La psicóloga



Marta Miguel nos explica la relación que puede tener una afección psicológica en la salud corpórea humana cuando menciona:

“En términos generales se entiende que una persona sufre somatizaciones cuando presenta uno o más síntomas físicos y tras un examen médico, éstos síntomas no pueden ser explicados por una enfermedad médica. Además, pese a que la persona pueda padecer una enfermedad, tales síntomas y sus consecuencias son excesivos en comparación con lo que cabría esperar. Todo ello causa a la persona que sufre estas molestias un gran malestar en distintos ámbitos de su vida” (Miguel, 2006)

Para ella *“Un 25% de las molestias físicas que podemos sentir se deben a causas psicológicas. En este punto es donde se encuentran las enfermedades psicósomáticas”*. (Miguel, 2006) Este criterio confirma que la violencia psicológica puede efectivamente derivar en afecciones corporales.

Por último tenemos al ámbito de relaciones y comportamiento. Esto se refiere a que la capacidad que tiene un individuo para relacionarse con los demás, puede verse reducida tras sufrir episodios de traumas psicológicos.

Ahora, continuando con el análisis del numeral 1, la proporcionalidad de la pena reducida se configura en la medida que el afectado pueda continuar con sus actividades cotidianas como ir al trabajo, continuar sus estudios, interactuar con su familia, amigos y personas en general. Al determinarse que no es necesaria la intervención especializada para el tratamiento y superación de la afección, el agresor recibirá una pena debidamente proporcionada.

5.2 Daño Moderado

- 2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.*



En términos generales, el carácter moderado se determina por la medida en que una situación puede ser controlada y que no tiene el carácter de extremo. Es decir que la violencia moderada es aquella que supera el carácter de leve sin llegar a ser considerada como severa.

Nos encontramos entonces ante una graduación acentuada, donde al afectado se le dificulta volver a ejecutar actividades que hasta antes de sufrir la afección las podía realizar con normalidad. De esta manera, los tratamientos vejatorios o denigrantes que una persona puede sufrir en el lugar de trabajo por parte de su empleador, pueden derivar en que la persona se sienta incómoda de volver a su lugar de trabajo al punto de interrumpir su relación laboral.

Otro caso común es el del denominado “bullying” o acoso escolar, común en la educación primaria, secundaria y en menor medida en la etapa de educación superior. Sin embargo, en el ámbito intrafamiliar es común que el maltrato psicológico conferido por los padres pueda incidir en la pérdida de motivación de los hijos para interrumpir sus estudios de manera temporal e incluso permanente.

Por estas circunstancias, se eleva la pena para el agresor, ya que con sus actos no solo frena el normal desarrollo del individuo, sino que hace imperante la intervención especializada para el tratamiento de la afección. Sin embargo, por no configurarse un daño completamente irreversible, el agresor no recibe el máximo de la pena contemplada en el artículo 157.

5.3 Daño Severo

- 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

De manera general, se considera algo severo cuando ha alcanzado una alta gravedad o seriedad.

Efectivamente una afección psicológica puede ser de tal gravedad que ni los tratamientos médicos especializados pueden mitigarla o solucionarla en su



totalidad. La persona puede ver interrumpida de manera definitiva su vida habitual.

El afectado puede aparentar buena salud, carecer de lesiones externas o fisiológicas, y sin embargo sentirse tan afectado en su psiquis que las actividades más simples se convierten en situaciones angustiosas y dolorosas.

Por estos factores, la proporcionalidad en la rigurosidad de la pena se configura por el carácter irreversible de la afección. La intervención médica especializada en este caso se vuelve ineficiente, por lo que podría únicamente servir para la administración de medicación o terapias que en la medida de lo posible eviten el aumento del padecimiento de la persona, o incluso que la afección provoque causas fatales como el suicidio.

6. GRADUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO.

La incorporación del tipo penal “violencia psicológica contra la mujer y miembros del grupo familiar” constituyó un cambio significativo en el papel de los peritos- psicólogos, pues la evaluación del daño psicológico se convirtió en pieza fundamental para la investigación penal; más aún si tomamos en cuenta que desde la praxis de la ciencia psicológica no existen instrumentos científicos específicos para la valoración del daño psicológico que establezcan los mismos niveles determinados en el COIP (leve, moderado o severo). La graduación realizada por el legislador genera el riesgo de emitir fallos por parte de los administradores de justicia sin argumentación científica sólida, lo cual podría derivar en sentencias sin apego a la realidad de los hechos y provocar un estado de indefensión para el afectado.

Rocío Fernandez-Ballsteros al respecto comenta: *“Al igual que cualquier otra evaluación psicológica, la desarrollada en el contexto forense debe regirse por los mismos principios que cualquier otra actividad científica, es decir, debe ser un proceso estructurado que permita su replicabilidad (transparencia en el proceso de evaluación), requiere de la formulación y contraste de hipótesis e*



implica un proceso de toma de decisiones para llegar a la solución de un problema evaluativo” (Fernandez-Ballesteros, 2007)

Es necesario en este punto realizar algunas consideraciones sobre la discrepancia etimológica y epistemológica que ha existido entre la psicología jurídica y la psicología forense. La psicología es una ciencia que tiene relación con numerosas áreas, entre ellas el Derecho. Tanto la Psicología como el Derecho buscan mancomunadamente analizar y predecir conductas con incidencia social.

En la opinión de Andrea Lobo “El término genérico de psicología jurídica, semánticamente incluye tanto la norma como los procedimientos y las personas, el término de psicología jurídica se ha delimitado como el más correcto debido a que cubre todas las áreas de aplicación y por tener una correcta etimología y epistemología” (Lobo, 2015)

En tanto que para la autora, la psicología forense *“es un área aplicada a la psicología jurídica, que hace relación a la utilización de los conocimientos psicológicos que son necesarios para ayudar a resolver casos judiciales, encaminado hacia la prueba judicial...”* (Lobo, 2015) de manera que la psicología forense se desarrolla como una subespecialidad de la psicología jurídica.

Por lo tanto, la psicología jurídica se encargará del trabajo con personas y procesos, teniendo en cuenta por un lado a víctimas, agresores, profesionales y por otro el conflicto; mientras que los procesos se acoplarán en torno a la psicología forense, la psicología del testimonio, la asesoría a abogados y el trabajo en la conciliación de procesos.

Ahora bien, para Melton y otros autores “las evaluaciones psicológicas forenses difieren significativamente de las evaluaciones clínicas tradicionales en una serie de dimensiones, tales como los objetivos, alcance y producto de la evaluación, así como el papel del evaluador y la naturaleza de la relación entre el evaluador y evaluado” (Melton, 1997), para ello describen características tanto de la psicología clínica como de la forense:



Contexto Clínico:

- Su eje es el psicodiagnóstico y analizar si se necesita o no tratamiento
- Importa más la perspectiva y visión del evaluado, más que la veracidad de la información
- Generalmente el paciente acude al análisis voluntariamente
- Los objetivos y procedimientos de la evaluación están al alcance del evaluado
- El evaluado generalmente no busca distorsionar la información brindada, pues busca la recuperación para su tratamiento
- El evaluador es empático con el evaluado, la relación entre ambos es cooperativa y dinámica
- La evaluación tiene un ritmo lento y prolongado

Contexto Forense:

- Su eje es determinado por el sistema legal y solo ocasionalmente busca el tratamiento (como cuando el daño es moderado)
- Importa más la credibilidad de la información brindada por el evaluado, que su visión y perspectiva del mundo
- El evaluado no suele acudir voluntariamente, sino que es producto de una petición judicial
- Los objetivos y procedimientos de la evaluación son intrusivos, y no suelen estar al pleno alcance del evaluado
- El evaluado por coerción o intereses personales tiende a distorsionar la información brindada
- El evaluador tiene una posición más desvinculada con el evaluado
- La evaluación tiene un ritmo rápido y limitado, debido a factores como tiempo y recursos

Luego de haber determinado la diferencia entre una valoración psicológica y una forense, es necesario irnos ubicando en la materia que nos corresponde lo cual es la violencia intrafamiliar. Para ello es necesario identificar los trastornos con los que nos vamos a enfrentar, los mismos que para Miguel Ángel Soria



“pertenecen al espectro de los trastornos de estado de ánimo o los trastornos de ansiedad, donde la sintomatología relevante se refiere al espectro de las emociones y la afectividad” (Soria, 2005)

De igual manera señala que *“Es necesario valorar a las persona para determinar, primero, si existe algún trastorno psicopatológico y, segundo si dicho trastorno está relacionado con el delito que se está sometiendo a juicio. El interés de las partes estará en determinar si hay secuelas, las mismas que van a perdurar en el tiempo.”* (Soria, 2005)

Es preciso dentro de este contexto no confundir los términos evaluación y valoración, que podrían asimilarse como sinónimos. Para Barea y Villegas *“El proceso evaluativo implica la recogida de información, a través de las técnicas oportunas al caso, explorando el comportamiento y estado afectivos presentados a lo largo del desarrollo evolutivo. La valoración ya supone una organización del material previamente recogido, adecuadamente estudiado, de donde destacamos aquellos elementos que nos van a permitir generar conclusiones en función del objetivo planteado”* (Barea, 2002) Entonces, la evaluación es el paso previo a la valoración, donde se toman los elementos más relevantes y el perito psicólogo obtiene el diagnóstico del daño.

Como se ha mencionado, la psicología carece de una escala que se asemeje a la expuesta en el Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, el psicólogo forense, una vez practicada la evaluación y valoración a la víctima, tiene el deber de subsumir el diagnóstico dentro de las 3 escalas establecidas en el artículo 157.

La ciencia psicológica, si bien no ha determinado una escala de valoración de daño, si establece dentro de su estudio escalas valorativas de trastornos en específico. En este sentido, podría un psicólogo determinar que en base al nivel de depresión leve que padece una víctima, su padecimiento se encasillaría dentro del primer numeral del art. 157, pudiendo el juzgador considerarlo como daño psicológico leve y aplicar la pena respectiva.



CAPITULO IV

7. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA PREVIO A LA VIGENCIA DEL COIP

Previo a la expedición del Código Orgánico Integral Penal, la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia constituía el referente jurídico a la hora de sancionar los actos vejatorios hacia la mujer y miembros del núcleo familiar. Desde su art. 8 se encontraba determinado el procedimiento a seguir en casos de violencia.

Art. 8.- DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- *El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponde a:*

Los Jueces de la familia;

Los comisarios de la Mujer y la Familia;

Los Intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos;

Los jueces y tribunales de lo Penal.

La Competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia.

En primer lugar el art. 8 determina la delimitación tanto de la jurisdicción, como de la competencia para juzgar las contravenciones y delitos dispuestos en el cuerpo normativo.

En cuanto a la jurisdicción, no existía una exclusividad de juzgamiento por parte de los jueces de lo Penal (hoy denominados Jueces de Garantías Penales) , pudiendo juzgar estas infracciones las Comisarías especializadas, Intendentes, e incluso Tenientes Políticos. Hay que señalar que el art. 8 aún no establece una diferenciación que determine a qué autoridades corresponde el juzgamiento de delitos y cuales deben juzgar las contravenciones, y serán los



artículos subsiguientes del cuerpo normativos los que solventan esta distribución.

Seguidamente establece que la competencia se debía determinar en razón del territorio, tomando en cuenta el lugar donde sucedió la infracción o de acuerdo al lugar del domicilio de la víctima.

Art. 9.- DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN.-

Sin perjuicio de la legitimación de la persona agraviada, cualquiera persona natural o jurídica que conozca de los hechos, podrá proponer las acciones contempladas en esta Ley.

Las infracciones previstas en esta Ley son pesquisables de oficio, sin perjuicio de admitirse acusación particular.

Por tratarse de acciones enmarcadas dentro de la esfera del Derecho Público, la legitimación activa para ejercer las acciones previstas en la Ley podía extenderse a cualquier persona natural o institución al que viniera a conocimiento el cometimiento de las infracciones.

Art. 10.- LOS QUE DEBEN DENUNCIAR.- *Estarán obligados a denunciar los hechos punibles de violencia intrafamiliar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de haber llegado a su conocimiento bajo pena de encubrimiento:*

Los agentes de la Policía nacional;

El Ministerio Público; y

Los profesionales de la salud, pertenecientes a instituciones hospitalarias o casas de salud públicas o privadas, que tuvieren conocimientos de los casos de agresión.

Dentro de la misma línea, se establecía que ciertos grupos de personas, por su condición de agentes estratégicos en el manejo de políticas públicas, no solo podían sino que debían denunciar las infracciones establecidas en la norma.



Así por ejemplo, un médico posee no solo el deber ético, sino también el deber legal de denunciar el cometimiento de infracciones reguladas por la Ley.

Art. 11.- DE LOS JUECES COMPETENTES.- *Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer o la Familia, conocerá, los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos.*

En las localidades en que no se haya establecido estas autoridades actuaran en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.

Art. 12.- ENVÍO DE LA CAUSA A OTRA JURISDICCIÓN.- *Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieron que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad y otros derechos de las personas amparadas por esta ley*

Habiendo señalado anteriormente que el Art. 8 referente a la jurisdicción se refería de manera general a “infracciones” sin desglosar el juzgamiento particularizado de delitos y de contravenciones; los artículos 11 y 12 determinan de manera categórica la correspondencia en el juzgamiento de infracciones tipificadas en la Ley.

De esta manera, las infracciones que no configuraban delito y que por ende se constituían como contravenciones, eran juzgadas por:

- Jueces de Familia
- Comisarios de la Mujer o la Familia
- Intendentes, Comisarios Nacionales y Tenientes Políticos en lugares donde no se cuente con las autoridades antes mencionadas.



En cambio, si la infracción se enmarcaba en la categoría de delito, las autoridades antes mencionadas tenían plena facultad de inhibirse de conocer la causa, y derivar el proceso a los Jueces de lo Penal para el juzgamiento.

Resulta interesante analizar que a partir del texto normativo se desprende el hecho de que la violencia psicológica, de acuerdo al Art. 11, no rebasaba la esfera de la contravención; y además, por no existir un tipo penal específico para la violencia psicológica, resultaba casi imposible que un juez reconociera que la sola afección psicológica contra la víctima debía ser juzgada como delito por parte del Juez Penal.

MEDIDAS DE AMPARO

Art. 13.- Las autoridades señaladas en el artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida:

Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;

Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;

Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio; Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;

Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;



Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratara de una vivienda común, impidiendo que retire los enseres de uso de la familia;

Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No 107, regla 6a del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,

Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad so fuere del caso.

Las medidas de amparo establecidas en la Ley contra la Violencia a la mujer y a la Familia no tienen un fin necesariamente procesal, es decir no la comparecencia del imputado dentro del proceso penal, sino más bien un fin protector de tal manera que se impida o mitigue las consecuencias dañosas de la infracción cometida, cesen los actos de violencia, evitar la re victimización, etc.

Art. 16.- INFRACCIÓN FLAGRANTE.- *Si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en esta Ley será aprehendida por los agentes del orden y conducida da inmediato ante la autoridad competente para su juzgamiento.*

Notamos entonces que la flagrancia estaba plenamente contemplada en la Ley 103, de tal manera que las infracciones cometidas en frente de agentes del orden público, o que hubiesen sido descubiertas inmediatamente después de su cometimiento, tenían como consecuencia la aprehensión del infractor.

La ley establecía que la flagrancia era aplicable para todos los tipos de violencia establecidos en la norma. Lo cual implica que la flagrancia en violencia psicológica era perfectamente aplicable.

Del Juzgamiento ante los jueces de familia



Art. 18 - SOLICITUD O DEMANDA.- *En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presentaren en forma verbal, el juez dispondrá que se las reduzca a escrito.*

La Ley 103, haciendo una clara diferenciación en la jurisdicción ateniendo tanto a contravenciones como a delitos, dedicaba un capítulo al juzgamiento de contravenciones y otro capítulo dedicado al juzgamiento de delitos.

Así, el capítulo tres hace referencia al juzgamiento de contravenciones que correspondían a los Jueces de Familia, siendo estas de carácter físico, sexual o psicológico que no se configuraban como delitos.

El art. 18 se refiere de manera genérica como “demanda” al acto que inicia el proceso en cuestión. En términos generales el término “demanda” hace referencia a todo acto de súplica, solicitud o petición, sin embargo, tanto la doctrina como el ordenamiento jurídico han determinado que la demanda corresponde a cuestiones de Derecho Privado, mientras que la denuncia corresponde a la esfera del Derecho Público.

De igual manera, el art. 18 reforzaba el carácter proteccionista al determinar que el establecimiento de medidas de amparo era el primer paso a seguir antes del litigio, pues no predominaba la posible sanción al infractor, sino más bien la integridad de la víctima previo al inicio del litigio en cuestión.

Art. 19 - Citación - *Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en el artículo 13, el juez mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de los exámenes parciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.*

Art. 20 - Convocatoria a audiencia de conciliación - *En la citación, el Juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación.*



No podrá diferirse esta audiencia si no a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

El siguiente paso luego del dictamen de las medidas de amparo lo constituía la citación, en la cual el Juez establecía dentro de la misma providencia el señalamiento de día y hora para la audiencia de conciliación.

Es importante resaltar que por tratarse de contravenciones que no configuraban tipo penal, la Ley 103 permitía la conciliación entre el infractor y la víctima previo a la audiencia de juzgamiento.

Hasta antes de la vigencia del COIP, la conciliación era una figura que se empleaba casi de manera exclusiva para el ámbito civil, mientras que en el ámbito penal únicamente el Código de Procedimiento Penal contemplaba la conciliación para los delitos de acción privada.

Art. 21 - Audiencia de conciliación y juzgamiento - *La audiencia de conciliación empezara con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurara la solución del conflicto y de llegarse a esta, aprobara el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueron del caso.*

De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el termino de seis días, dentro del cual se practicarán las que soliciten las partes y las que el estime convenientes.

Concluido el termino de prueba y presentados los informes periciales, dictara de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

No obstante, el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ellos hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con



notificación de parte contraria, podrá solicitarse la práctica de las correspondientes pruebas.

La conciliación constituía entonces el primer objetivo de la administración de justicia en materia de violencia intrafamiliar cuando no existía un delito de por medio.

De esta manera, el litigio únicamente comenzaba con la imposibilidad de conciliación o la no comparecencia del agresor a la audiencia mencionada. Los términos en procesos de violencia intrafamiliar eran rápidos y los fallos no eran susceptibles de recurso, pudiendo únicamente reformarse o revocarse el fallo emitido por el juez.

Art. 22 - Sanciones - *El Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionara al agresor con el pago de indemnización de danos y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio.*

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en número o en especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

En el evento de que el sancionado careciera recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

Es evidente que hasta antes de la vigencia del COIP, el rol del Juez de Familia no era el de privar de libertad al infractor, sino que básicamente buscaba la manera en que la víctima sea reparada por el perjuicio sufrido a través de la compensación económica que el juzgador creyere conveniente para que, sin la posibilidad de volver las cosas al estado anterior, el dinero “alivie” en cierta medida el sufrimiento del individuo ofendido.



Otro punto a considerar, es que el artículo hace referencia a un rango entre “uno a quince salarios mínimos vitales”, con lo cual si nos apegamos a la estricta legalidad nos damos cuenta que el monto del salario mínimo vital asciende a cuatro dólares de los Estados Unidos, por lo que la indemnización máxima podía ascender hasta sesenta dólares de los Estados Unidos, cantidad que en teoría constituye un monto “justo” según la visión del legislador que consideró a las infracciones sometidas al juzgamiento de Jueces de Familia como de importancia inferior en comparación con los delitos; pero que en la práctica era un monto ínfimo y hasta de carácter risible.

Del juzgamiento de los delitos

Art. 23 – JUZGAMIENTO.- *El juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal, sujetándose a la normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.*

Se considerara agravante la condición, de familiar, de los sujetos mencionados en el artículo 11 de esta Ley, además de las determinadas en los artículos 30, 37, y 38 del Código Penal.

Habiendo explicado el procedimiento en caso de contravenciones, el legislador a continuación dedicó un capítulo al juzgamiento de infracciones que configuran tipos penales.

El poco interés que el ordenamiento jurídico previo a la vigencia del COIP tenía respecto de las infracciones por violencia psicológica se ve nuevamente reflejado y reconfirmado en el art. 23 de la Ley 103. La redacción del primer inciso nos lleva a la conclusión de que la violencia psicológica en ningún caso podía llegar a configurar un tipo penal por si sola. De tal manera que solo los actos de violencia física o sexual, dependiendo de las características con las que fuesen cometidos, podían ser susceptibles de inhibición por parte de los Jueces de Familia y su consiguiente derivación a los jueces y tribunales de lo Penal.



8. PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA

En este punto es claro que la normativa penal previo a la vigencia del COIP cerraba toda posibilidad de que la violencia psicológica pudiese enmarcarse como un delito correspondiente al conocimiento y juzgamiento de los jueces de lo Penal. En todo caso, el máximo de sanción para las infracciones por violencia psicológica era el de sanción pecuniaria correspondiente a una contravención.

En la actualidad, tanto la violencia física, sexual y psicológica son tipos penales reconocidos en el COIP. Únicamente el caso de violencia física es el que, dependiendo las circunstancias del caso concreto (esto es, la incapacidad inferior a tres días proveniente de la agresión física cometida) puede llegar a constituirse como una contravención con una sanción proporcionalmente inferior.

De esta manera, el COIP introduce el denominado “Procedimiento Expedito” como procedimiento especial para el juzgamiento de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar que ocasionen lesiones físicas de las que derive un periodo de incapacidad inferior a tres días. El término “expedito” hace referencia a todo aquello que carece de obstáculos, impedimentos o barreras, lo cual concuerda con el carácter de celeridad en el que se deben tramitar las agresiones menos lesivas que no configuran delitos. La determinación de esta contravención la encontramos en el art. 159 del Código:

Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- *La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.*

Este procedimiento expedito se encuentra regulado a partir del art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, y de manera específica el art. 643 se refiere a



las reglas del procedimiento en casos de contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

El art. 641 del COIP establece los casos en los que se puede aplicar el procedimiento expedito, determinando que únicamente las contravenciones penales y de tránsito son susceptibles de sustanciación a través del mencionado procedimiento.

Sin embargo, es necesario aclarar que el procedimiento expedito es aplicable únicamente a los casos de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar que, dependiendo los días de incapacidad de la víctima, puede configurarse como contravención en los términos del art. 159 del COIP. Las manifestaciones de violencia tanto sexual como psicológica, siempre van a configurarse como delito de acción pública, por lo que el procedimiento expedito queda relegado en la sustanciación de casos de violencia psicológica.

Habiendo entonces abordado el procedimiento correspondiente a las contravenciones, es competente en este punto mencionar de manera específica el procedimiento establecido en el COIP en el caso de configurarse los elementos del delito de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Atendiendo el principio de proporcionalidad, el legislador ha creído conveniente la aplicación del Procedimiento Ordinario cuando de delitos se trata, y por motivo de que la violencia psicológica ha superado el antiguo paradigma legal de la mera contravención para constituirse en delito autónomo.

El procedimiento ordinario según el COIP se articula de la siguiente manera:

El art. 589 establece las 3 etapas que componen el procedimiento ordinario:

- Etapa de instrucción
- Etapa de evaluación y preparatoria de juicio
- Etapa de Juicio



El art. 590 establece que la etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción (cargo y descargo), que permitan formular una acusación, en contra del procesado.

Seguidamente, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, establecida en el art. 601, tiene como finalidades las siguientes:

- Conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento.
- Establecer la validez procesal
- Valoración y evaluación de elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal
- Excluir los elementos de convicción que son ilegales
- Delimitar los temas a debatir en el juicio oral
- Anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio
- Aprobación de acuerdos probatorios a que lleguen las partes.

Una vez agotadas las dos etapas, el procedimiento ordinario culmina con la etapa de juicio, que según el art. 609 es la etapa principal del proceso, además de establecer que la etapa de juicio se sustancia sobre la base de la actuación fiscal.

La etapa de juicio según el art. 612 se instalará con las partes procesales, y además en esta etapa se evacuarán las pruebas documentales y testimoniales. De ser el caso las partes procesales, en caso de considerar relevante la participación de un testigo que no haya concurrido a esta audiencia, podrán solicitar al tribunal que la misma se suspenda; el tribunal a su vez tiene la facultad de aceptar o no dicha petición, si la acepta se suspenderá la audiencia y se fijará un nuevo día y hora para su reanudación sin superar el plazo de diez días.

En cuanto a la práctica de la prueba el art. 615 establece que el Presidente del tribunal es quien da paso a la práctica de prueba una vez concluido los alegatos de apertura. La práctica de la prueba se evacúa en el siguiente orden:



Fiscal, víctima y defensa pública o privada. Las personas que participen como peritos o testigos lo harán bajo juramento y serán interrogados personalmente o por sistemas telemáticos, este testimonio en ningún caso podrá sustituirse con la lectura de versiones rendidas con anterioridad, excepto en el caso de los testimonios anticipados. Los peritos, a manera de recordatorio, pueden hacer uso del informe pericial suscrito por su persona para recordar ciertos detalles como fechas y horas. El interrogatorio se realizará en primer lugar por la parte que aporta la prueba y luego por las demás partes procesales.

En la evacuación de la prueba, el tribunal con el fin de aclarar los testimonios rendidos por los testigos o peritos podrán formular las preguntas que crean pertinentes.

En el caso de pruebas documentales, para incorporar al proceso dichas pruebas, deben ser leídos en la parte pertinente, y es importante que los mismos guarden una relación directa con el objeto del juicio, lo mismo sucede con objetos, videos, grabaciones u otros medios análogos; los cuales deben ser previamente acreditados para garantizar su fidelidad, integridad y autenticidad.

Los alegatos, tal como lo señala el art. 618, se realizaran una vez concluida la fase probatoria, para ello el presidente del tribunal será quien conceda la palabra y el tiempo que estime oportuno para que se realice la intervención de las partes procesales en el siguiente orden: Fiscal, víctima y el defensor público o privado. Los mismos cuentan con el derecho a la réplica, concluyendo siempre con la intervención del defensor. Luego de los alegatos, el presidente del tribunal dará por terminado el debate y le corresponde al Tribunal la deliberación, para finalmente anunciar la decisión judicial sobre tres puntos específicamente: la existencia de la infracción, la responsabilidad penal y la pena.

Finalmente, el art. 621 se refiere a la sentencia que pone fin a la etapa de juicio cuando menciona que, una vez que se ha realizado la pronunciación por parte del tribunal de forma oral, la misma debe reducirse por escrito y debe contener



una motivación completa y suficiente en relación a tres aspectos: la responsabilidad penal, la determinación de la pena y reparación integral de la víctima, o en su defecto a la desestimación de estos tres aspectos. Esta sentencia por escrito deberá ser notificada diez días posteriores a la finalización de la audiencia, la misma que es susceptible de interposición de recursos.

Ahora bien, en cuanto a las Medidas de Amparo, La Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, otorgaba a la víctima o víctimas de violencia intrafamiliar un conjunto de medidas, lo mismo que ocurre en la actualidad con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, donde las víctimas no quedan desprotegidas, ya que el art 558 establece doce Medidas de Protección (ampliadas en comparación a las ocho medidas aplicables según la Ley 103) aplicables en consideración al delito cometido y según la necesidad de la víctima; por lo tanto la o el juzgador, podrá otorgar las medidas que considere necesarias en el caso de violencia intrafamiliar, siendo las más comunes las contenidas en los numerales dos, tres, cuatro y cinco. Dichas medidas tienen como finalidad cesar el maltrato que están padeciendo las víctimas y brindarles la protección necesaria a cualquier persona que integre el núcleo familiar y esté sufriendo algún tipo de violencia, sea física, psicológica o sexual.



9. Conclusión

A lo largo de la historia se ha podido evidenciar los abusos de los que ha sido víctima la mujer y los miembros del núcleo familiar, encontrándonos en la actualidad con un sinnúmero de denuncias por casos de violencia intrafamiliar, sean estos físicos, psicológicos o sexuales, donde las víctimas son mujeres, hombres, niños y adolescentes.

Las leyes toman como base la realidad social, es por ello que en un primer momento se crea una ley independiente para los casos de violencia intrafamiliar denominada Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, la misma que durante su vigencia tuvo plena eficacia y fue de gran ayuda para que las personas encasilladas como víctimas de vejaciones y abusos tipificados en la ley, puedan accionar el aparato judicial y reclamar la defensa de sus derechos.

Sin embargo, no es menos cierto que la realidad socio-jurídica es evolutiva y cambiante, por tal motivo se ha incorporado el tema de violencia intrafamiliar en un cuerpo normativo que lo eleva a la categoría de delito, siendo este nuevo cuerpo normativo el Código Orgánico Integral Penal. El nuevo Código mantiene la clasificación de violencia física, sexual y psicológica, pero con el importante cambio de que en ningún caso esta última pueda ser considerada como contravención y por lo tanto no admite conciliación. Con esta reforma se pretende juzgar con severidad el delito de violencia psicológica antes mencionado, ya que hasta antes de la incorporación de esta clasificación en el COIP, la infracción era muchas veces ignorada por el simple hecho de no dejar secuelas de inmediata apreciación, como si ocurre en el caso de violencia física.

Para poder determinar la existencia o no de daño por violencia psicológica, y además, para lograr subsumir la conducta en una de las categorías con las que se gradúa dicha violencia según el art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, es importante el trabajo conjunto con los peritos profesionales en psicología, los mismos que a través de sus conocimientos se encargarán de elaborar informes desde el punto de vista médico, brindando de esta manera un aporte



clave para que los jueces, desde el punto de vista jurídico y valorando dichos informes periciales, puedan emitir los fallos apegados a la realidad e imponer una pena proporcional al delito cometido.

La graduación del daño psicológico en las sanciones de delitos por violencia psicológica según el art. 157 del COIP es sin duda un innovador cambio a lo que por costumbre entendíamos por violencia psicológica; sin embargo, en principio generó incertidumbre ya que los jueces y juezas tienen poco o nulo conocimiento en materia de psicología, sin embargo la solución se da casi de inmediato con la intervención de los peritos especializados en la ciencia psicológica, y es en este punto donde podemos concluir que la ciencia del Derecho por sí misma no podría concluir con éxito procesos donde se ve involucrada la integridad psíquica como bien jurídico protegido; sino que es relevante la participación de otras ciencias para poder esclarecer ciertos delitos.

A pesar de que resulte sencillo que un juzgador valore informes periciales para poder dictar un fallo; no podemos dejar de lado el conflicto que asalta al profesional de la Psicología, al tener bajo su responsabilidad la obligación de evaluar a un paciente (en este caso la víctima de un delito de violencia psicológica) y determinar el grado de daño en que se encuentra subsumido al caso en particular; más aun sabiendo que una clasificación como la establecida en la norma no encuentra un símil exacto en la doctrina psicológica, por lo que la valoración de trastornos específicos es la herramienta más adecuada que tiene el perito para el auxilio de la justicia.

Personalmente, pienso que la incorporación del tipo penal violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar tiene aspectos positivos que resaltar, pero sin embargo en la práctica jurídica presenta ciertos aspectos que necesitan ser solventados. El hecho de que se haya relegado el viejo paradigma de la simple contravención aplicada a la violencia psicológica, hace que más personas se sientan protegidas legalmente para denunciar esta forma de maltrato, sabiendo que la administración de justicia prestará la misma atención al caso como si se tratara de cualquier clase de delito de acción



pública. De igual forma, considero que el auxilio pericial propicia a que las víctimas dejen de pensar que por el hecho de no existir secuelas visibles de la agresión, carecen de medios probatorios para demostrar el perjuicio sufrido.

Sin embargo, es evidente que mientras no se solventa el problema de la discordancia entre psicólogos y actores del Derecho sobre la graduación de daño psicológico, las intenciones positivas del legislador quedarían únicamente en preceptos idealistas. No me cabe duda que con el desarrollo de la doctrina, jurisprudencia y demás fuentes del Derecho, este nuevo tipo penal tomará mayor robustez y con el paso del tiempo serán mayores los casos de violencia psicológica resueltos de manera eficaz en Ecuador.



10. Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República del Ecuador.
Montecristi, 2008

Asamblea Nacional Legislativa. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, 2014

Barde, L. B. (s.f.). *Tratado teórico y práctico de derecho civil*.

Barea, J. V. (2002). *la entrevista psicológica penal forense*. Barcelona: Atelier.

Bruno, F. (1997). *Diccionario de Términos Psicológicos Fundamentales*.
Barcelona : paidós Studio .

Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires.

Cipriano, N. A. (1990). *El daño psíquico* .

Coello, H. (2010). *Contratos*. Cuenca: Fundación Chico Peñaherrera.

Congreso Nacional del Ecuador. *Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia*.
Quito, 1995

Corte Constitucional de Colombia. *Código Penal*. Bogotá, 2001

Echeburúa, E. (2010). *Valoración del Riesgo de Violencia: Instrumentos disponibles e indicación de aplicación*.

Esbec, E. (2000). *El psicólogo forense en el proceso penal. Evaluación psicológica de la víctima*. Madrid.

Estado, F. G. (23 de Agosto de 2015). *Fiscalía.Gob.Ec*. Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/3853-la-violencia-contra-la-mujer-y-la-familia-es-sancionada-como-delito.html>

Fernandez, C. (2002). *La Persona Humana*. Lima: Ius et Veritas.

Fernandez-Ballesteros, R. (2007). *Evaluación psicológica: Conceptos, Métodos y Estudio de Casos*. Madrid: Pirámide.

Fischer, H. (1928). *Los Daños Civiles y su reparación*. Madrid: Trotta.



- Galain, P. (2010). *la reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia.
- H. Congreso Nacional de Chile. Ministerio de Justicia. *Ley de Violencia Intrafamiliar*. Santiago, 2005
- Kilpatrick, D. S.-M. (1989). *Victim and Crime Factors Associated*.
- Lobo, A. (2015). *Evaluación forense del daño psicológica en víctimas*. Bogotá.
- Melton, G. P. (1997). *Psychological evaluations for the courts. A handbook for mental health professionals and lawyers*. New York : The Guilford Press.
- Miguel, M. (2006). *Clínica de la Ansiedad*. Recuperado el 5 de Febrero de 2016, de <http://clinicadeansiedad.com/problemas/ansiedad-y-otros/las-enfermedades-psicosomaticas-enfermedades-invisibles/>
- Muñoz, J. M. (27 de Junio de 2013). *Anuario de Psicología Jurídica*. Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de <http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/juridica/jr2013v23a10.pdf>
- Reich, R. M. (2009). *Psicología Jurídica*. Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de <http://psicologiajuridica.org/psj169.html>
- Rocco, U. (1977). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Roma: Temis.
- Romero, G. B. (s.f.). *Revista Jurídica Online*. Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=367&Itemid=41
- Soria, M. A. (2005). *Psicología Criminal*. Barcelona: Prentice Hall.
- Villagrán, J. R. (10 de Marzo de 2015). *Villagrán Lara Abogados*. Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de <http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/12/LIBRO-El-da%C3%B1o.pdf>
- Yáñez, M. C. (26 de Octubre de 2009). *Teorías del Aprendizaje*. Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de



<http://www.teoriaprendizajes.blogspot.com/2009/10/teoria-cognoscitivista.html>

Zannoni, E. (1987). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea.